

MINUTA

Proyecto	: “ Extiende la Aplicación de la Ley N° 20.243, que Establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas Fijadas en Formato Audiovisual ”		
Boletín	: 9889-24	Iniciativa	: Mensaje
C. Origen	: Cámara		
F. Ingreso	: 28 enero 2015		
Quorum	:		
Urgencia	: Sin urgencia		
Etapas	: Segundo Trámite Constitucional / Discusión General		

Objetivo o Idea Matriz

Se persigue regular los derechos de los directores y guionistas de obras audiovisuales una vez que sus creaciones se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes y de esta manera otorgar protección a sus derechos.

Desarrollo:

Según se lee en el Mensaje del Proyecto, el deber del Estado fomentar y proteger la creación artística nacional.

Asimismo, señala que de la creación surgen derechos para el creador de las obras, en tal sentido, se recalca que: *“es importante comprender que la creación también genera derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar”*

En razón de lo anterior, como país ya se han realizado esfuerzos para la protección de las obras, es así como: *“a través de la ley N° 20.243 de 2008, que reconoce a los intérpretes de obras audiovisuales, en tanto titulares de derechos conexos, el derecho a una*

remuneración equitativa derivada de la ejecución y puesta a disposición pública de su obra. Además, les confirió el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por la puesta a disposición de su obra fijada en formato audiovisual”

Sin embargo, el problema radica en que los directores y guionistas audiovisuales, a diferencia de los músicos e intérpretes, no reciben remuneración por el uso público de sus obras.

Se señala que en la **Ley 17.336** (Protección a la Propiedad Intelectual), existen algunas normas que permitirían la protección de los derechos de autor, estas serían insuficientes, pues *“no se encuentran expresamente regulados los derechos de los directores y guionistas de obras audiovisuales una vez que sus creaciones se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes”*

Desarrollo:

En la discusión, el Presidente del Consejo de la Cultura y las Artes, Ernesto Ottone, señaló que: *“la Ley de Propiedad Intelectual, reconociendo derechos autorales a los(as) creadores(as) audiovisuales, establece como titular del derecho al productor.*

Enfatizó que los autores audiovisuales no cuentan con normas que reconozcan iguales derechos que otros creadores por la comunicación pública de sus obras.

Asimismo, recalcó que los autores audiovisuales no tienen consagrado el derecho a remuneración por reproducción pública de sus obras fijadas en soporte audiovisual. Añadió que el reparto de derechos a los autores audiovisuales constituye un incentivo adicional a la industria del cine, a la televisión y a los servicios mediales”

Además, hizo hincapié en *“la necesidad de modificar la **ley N° 20.243** se fundamenta en la actual asimetría que existe en la protección jurídica que se le otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales por un lado y la que se otorga a los autores audiovisuales, por otro.*

En lo que se refiere al derecho de remuneración, explicó que éste se generará por:

1.- La comunicación pública y radiodifusión.

2.- La puesta a disposición por medios digitales interactivos;

3.- El arrendamiento al público; y

4.- La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo”

Por su parte la **Presidenta de Chile Autores, Sra. Esperanza Silva**, recalcó en la *“necesidad de definir con claridad que los derechos de la ley N° 20.243 reconozca a guionistas y directores por un lado y a los artistas e intérpretes de otro, ya que aun compartiendo normas y bases jurídicas, son independientes y dicha independencia sustantiva conlleva también independencia de valoración económica, de tal modo que la efectividad de unos derechos no puede depender de los otros ni el monto de la remuneración, ni las tarifas, etc.”*

A su vez, el **Primer Vicepresidente de la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN), señor Silvio Caiozzi** señaló que en su caso particular *“se produce una situación paradójica, toda vez que, por una parte, tiene la calidad de productor de cine, y por lo tanto amparado por la ley N° 17.336, pero por otra, es también autor y creador, calidad que, según la ley N° 20.243, carece de reconocimiento, poseyendo solo resguardo en lo concerniente a la venta de su guion a un canal”*. Luego recalcó que: *“es justo, que al igual que actores y músicos, los autores, que son realmente los creadores de todo lo que pasa en esa película, reciban un beneficio sobre el éxito que genera su obra, toda vez que quienes se consideran creadores completos de una obra audiovisual, son el guionista, el director, los intérpretes y el músico. Ellos son los cuatro pilares de creación de una obra”*

Director Ejecutivo de la Corporación INNOVARTE, señor Luis Villarroel, actualmente las obras audiovisuales están sujetas a derecho de autor, por tanto, los autores audiovisuales tienen los mismos derechos que tiene un pintor, un escritor o un desarrollador de software, porque la ley no hace distinción. En consecuencia, todos los derechos que establece el artículo 18 de ley de propiedad intelectual, se aplican a los autores audiovisuales, que son: el derecho a reproducción, de distribución, de puesta a disposición, de comunicación, traducción, transformación, arriendo, etcétera.

El productor se hace dueño de los derechos del autor, a través de un contrato, en virtud del cual le deberá pagar una remuneración al autor.

problema, aparentemente, se encuentra en la relación de poder entre el productor y los autores audiovisuales, que al no ser equitativos, impiden obtener una remuneración que más adecuada, por lo que crear un nuevo derecho para solucionar este problema, en realidad no es la solución.

Propuso, en cambio, aplicar en los contratos entre el productor y los autores audiovisuales, la misma fórmula que ya existe en la ley 17.336, referido al contrato del editor, en que el escritor cuando contrata con el editor, se establece por la propia ley, remuneraciones mínimas en el contrato, (artículos 49 y 50). Lo mismo ocurre respecto a los contratos de representación de obra dramática (artículos 61 y 62) , regulando que quien va a representar una obra dramática, tiene que establecer condiciones mínimas de remuneración.

Por consiguiente, afirmó, el proyecto como está planteado, es malo porque se produce un doble cobro

Por otro lado, el **Director de Red Televisión, señor Javier Urrutia**, señaló que la actual ley de propiedad intelectual ya reconoce a los autores chilenos la propiedad intelectual sobre su obra, y enfatizó que como canal de televisión, jamás se han negado a eso.

les preocupa del proyecto de ley es que se les vuelva a hacer pagar por segunda vez lo que entienden ya está pagado en el primer contrato. Pagar dos veces, afirmó, es ineficiente y no va a contribuir a lo que pareciera ser lo que el proyecto busca, que es fomentar la industria audiovisual nacional. El problema de hecho, al parecer, es que el productor no paga a los autores lo que tendría que pagarle.

la **Asesora Legislativa del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señora Nidia Palma**, que no es efectivo que a los autores audiovisuales se les reconozca como titulares de los derechos patrimoniales.

A los autores audiovisuales se les reconoce como autores, y se les reconocen sus derechos morales, que es una cuestión distinta y tal como se ha dicho, como lo establece el artículo 7° de la ley de propiedad intelectual, que señala que son los autores los titulares de los derechos autorales. Sin embargo, el artículo 25 de la misma ley rompe con

la norma y de manera excepcional y única dice que en el caso de las obras cinematográficas, el titular es el productor y luego dice qué derechos patrimoniales tiene este titular de derechos autorales, que los tiene todos, incluyendo todos los beneficios de la reproducción de la obra.

Observaciones:

Al ser este proyecto, busca que todos los participantes del proceso creativo de una obra audiovisual se vean compensados en tanto su calidad creadores,

En razón de lo anterior, es importante que los artistas intérpretes, guionistas y productores, posean derechos patrimoniales irrenunciables sobre sus creaciones artísticas, en los mismos términos que el derecho del trabajo, reconoce derechos irrenunciables a los trabajadores.

Este Proyecto fue aprobado en general en la Comisión, en el mismo sentido, propongo – salvo su mejor parecer- aprobarlo. Ello, sin perjuicio de las indicaciones que deben ser presentadas para perfeccionarlo, tal como: Proponer que se haga explícito la excepción de “gratuidad” para las personas con discapacidad.